MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 6

Envigado, 11 de septiembre de 2025

Señora teniente coronel
LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA
Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 6
Envigado

Asunto: Solicitud incluir ítems al contrato **65-7-20162-25.**

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar a mi Coronel ordenar a quien corresponda incluir ítems de destino como se relaciona más adelante, al contrato No. **65-7-20162-25**, cuyo objeto es: *"PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE A USUARIOS CON MOVILIDAD REDUCIDA Y/O EN SITUACION DE DISCAPACIDAD DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 6, EN CUMPLIMIENTO A FALLOS DE TUTELA Y/O DERECHOS DE PETICIÓN."* suscrita con la empresa TEDIX S.A.S.

Ítems a incluir:

GRUPO / ITEM	DESCRIPCION		RECORRIDO	VR PRECIO TECHO UNIT. EXCLUIDO IVA
163	GUATAPE	BELLO	SENCILLO	$ 472.000
164	GUATAPE	BELLO	REDONDO	$ 944.000
165	GUATAPE	MEDELLIN	SENCILLO	$ 510.000
166	GUATAPE	MEDELLIN	REDONDO	$ 1.020.000
167	GUATAPE	ENVIGADO	SENCILLO	$ $558.000
168	GUATAPE	ENVIGADO	REDONDO	$ 1.116.000

Esta solicitud se fundamenta en la sentencia del tribunal superior de Antioquia bajo radicado 05440-3104001-2025-00196-00 (2025-1821-3 "*autorice el servicio de transporte intermunicipal puerta a puerta para el señor Rober Antonio Doria Raveles y un acompañante entre su residencia, municipio de Guatapé, Antioquia, y hasta la ciudad de Medellín, ida y vuelta, las veces que deba acudir a algún servicio médico que sea autorizado en razón de sus diagnósticos "G122 - Enfermedades de las neuronas motoras" y "G824 - Cuadriplejia espástica".*

Adicionalmente, se realizó un estudio de mercado en el cual se solicitaron cotizaciones a entidades MOVILIDAD DIVERSA Y TEDIX S.A.S para los destinos requeridos. Con base en las propuestas recibidas, se seleccionó la opción que presentó el menor valor del mercado, garantizando así la eficiencia en el uso de los recursos y la transparencia del proceso.

Es importante indicar que, actualmente el contrato en mención no contempla los destinos requeridos, lo cual se hace necesario incluir y así garantizar la continuidad para la prestación del servicio, conforme a lo ordenado judicialmente.

Lo anterior para conocimiento de mi Coronel y fines que se estime pertinentes.

Atentamente,

Subintendente JOHAN MAURICIO GRISALES GALVIS
Supervisor contrato 65-7-20162-25

Elaboró: SI . JOHAN GRISALES
UPRES -GUMOV

Revisó: MY . YURI RAMIREZ
ARLOF-RASES N6

ANEXO: SI (02 cotizaciones), (sentencia tribuna)

Carrera 43a 48 c sur - 45 Envigado
deant.rases-mov@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACION PUBLICA

TEDIX S.A.S
Transporte Especial

Medellín, 11 Septiembre 2025

Señores:
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD

ASUNTO: COTIZACION DE SERVICIOS

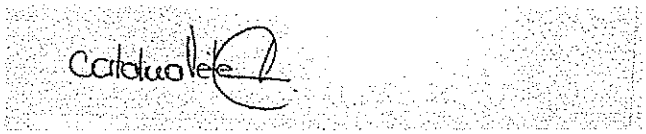
Respetados Señores:

Me permito poner a su consideración nuestro servicio profesional de transporte especial de pasajeros.

BELLO SENCILLO	A	GUATAPE	$472.000
BELLO REDONDO	A	GUATAPE	$944.000
MEDELLÍN SENCILLO	A	GUATAPE	$510.000
MEDELLÍN REDONDO	A	GUATAPE	$1.020.000
ENVIGADO SENCILLO	A	GUATAPE	$558.000
ENVIGADO REDONDO	A	GUATAPE	$1.116.000

Quedo atenta a sus comentarios,

Cordialmente,



CATALINA VELEZ
Directora Administrativa

MEDELLIN
11/09/2025
TEDIXX
ASUNTO: Cotización de Servicios de Transporte Especial

Estimado(a) TEDIX,Reciba un cordial saludo. Para nosotros es un honor contar con ustedes como aliado estratégico y poner a su disposición nuestros servicios de transporte especial. A continuación, presentamos la cotización solicitada para las rutas hacia Guatapé:

Servicios Cotizados

Bello – Guatapé

Traslado simple $ 633.000

Traslado redondo $ 1.350.000

2. Medellín – Guatapé

Traslado simple $722.000

Traslado redondo $ 1.228.200

3. Envigado – Guatapé

Traslado simple $740.000

Traslado redondo $1.257.000

Las tarifas sujetas a confirmación según fecha y hora del servicio

Cordialmente,

Movilidad Diversa SAS. NIT: 901600080-2 | CEL. 3148298976 |
movilidadiversa@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05440-3104001-2025-00196-00 (2025-1821-3)
Accionantes: Beatriz Elena Martínez Zapata como agente oficiosa de Rober Antonio Doria Raveles.
Accionada: Sanidad de la Policía
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca parcialmente
Acta y fecha: N° 324 de agosto 21 de 2025

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionante, contra el fallo del 15 de julio de 2025, emitido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que su esposo Rober Antonio Doria Raveles se encuentra diagnosticado con Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), una enfermedad neurodegenerativa progresiva que afecta las neuronas del cerebro y la médula espinal, ocasionando pérdida del control muscular. Esta condición, reconocida como enfermedad huérfana conforme a la

Resolución 023 de 2023 del Ministerio de Salud y con código G122 en la Clasificación Internacional de Enfermedades, conlleva una serie de síntomas que se agravan con el tiempo, como espasmos, debilidad muscular, dificultades para hablar, tragar, moverse e incluso respirar.

A causa del avanzado estado de su enfermedad, el paciente presenta una discapacidad física significativa, con movilidad altamente reducida y riesgo elevado de caídas, lo que ha requerido múltiples atenciones médicas y la prescripción de diversos servicios de salud. Sin embargo, a la fecha de la acción de tutela, varios de estos servicios permanecen pendientes por parte de la entidad demandada, Sanidad de la Policía Nacional, lo cual pone en riesgo su estabilidad física y su vida.

Señaló que los servicios pendientes son: (i) cita seguimiento de neurología, (ii) terapia física domiciliaria prioritaria 30 sesiones, 3 sesiones semanales por tres meses, (iii) terapia de fonoaudiología prioritaria 20 sesiones, (iv) atención domiciliaria de foniatría y fonoaudiología, (v) atención domiciliaria por fisioterapia, (vi) consulta de control o seguimiento por especialidad en medicina física y rehabilitación, (vii) terapia de la fonoaudiología de la deglución, (viii) estudio fisiológico completo del sueño polisomnografía prioritaria/urgente y (ix) espirometría.

Ante la falta de cumplimiento oportuno por parte de Sanidad Militar, la accionante solicita la protección inmediata de los derechos fundamentales de su esposo, teniendo en cuenta su calidad de sujeto de especial protección constitucional, por ser persona en condición de discapacidad y portador de una enfermedad huérfana. Adujo que cualquier demora o barrera administrativa podría generar daños irreversibles e irreparables en su salud.

Adicionalmente, la accionante manifestó que, debido a que residen en el municipio de Guatapé y la mayoría de los servicios médicos se prestan en la ciudad de Medellín, el traslado intermunicipal representa una barrera de acceso a la atención en salud, ya que su esposo no puede movilizarse en transporte público por su condición física, y el costo del transporte privado (aproximadamente $500.000 por viaje ida y vuelta) se ha vuelto insostenible para el núcleo familiar. A pesar de que han asumido varios gastos derivados de la enfermedad, solicitan que la entidad accionada garantice el servicio de transporte intermunicipal puerta a puerta, conforme a lo dispuesto en el Plan de Beneficios en Salud.

Por lo tanto, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y la vida de su esposo Rober Antonio Doria Raveles. En consecuencia, se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía el cumplimiento inmediato de las citas, terapias, atenciones domiciliarias y estudios requeridos para el tratamiento integral de la ELA, así como el tratamiento integral y la prestación del servicio de transporte intermunicipal desde Medellín hasta Guatapé para asistir a los servicios médicos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, mediante sentencia del 15 de julio de 2025, resolvió:

> *"(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la presente actuación promovida por BEATRIZ ELENA MARTINEZ ZAPATA actuando como agente oficiosa de ROBER ANTONIO DORIA RAVELES identificado con Cedula de Ciudadanía 15.033.006, vulnerado por la Nueva EPS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN SANIDAD DE LA POLICÍA que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, proceda a hacer efectivo sin*

más dilaciones la autorización y efectivización de los servicios de salud requeridos de la orden asociada a sus diagnósticos donde se remitió por el medico galeno los procedimientos:

- *CITA DE SEGUIMIENTO DE NEUROLOGIA*
- *TERAPIA FISICA DOMICILIARIA PRIORITARIA 30 SESIONES 3 SESIONES SEMANALES POR TRES MESES*
- *TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA PRIOTITARIA 20 SESIONES*
- *ATENCION DOMICILIARIA DE FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA*
- *ATENCION DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA*
- *CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD EN MEDICINA FISICA Y RAHABILITACIÓN*
- *TERAPIA DE LA FONOAUDIOLOGIA DE LA DEGLUCION*
- *ESTUDIO FISIOLOGICO COMPLETO DEL SUEÑO POLISOMNOGRAFIA PRIOTITARIA/URGENTE*
- *ESPIROMETRIA*

(...)

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral al Sr ANTONIO DORIA RAVELES identificado con Cedula de Ciudadanía 15.033.006, para sus diagnósticos de 1-ENFERMEDADES DE LAS NEURONAS MOTORAS (G122) - G824-CUADRIPLEJIA ESPASTICA para la prestación oportuna del servicio de salud, y el diagnóstico preciso de la enfermedad del actor la cual conlleva.

CUARTO: NEGAR la solicitud de trasporte puerta a puerta, por lo expuesto en la parte motiva. (...)"

Al analizar el caso, el juez concluyó que persistía una afectación real a los derechos fundamentales del señor Doria Raveles, quien, en calidad de persona en condición de discapacidad y diagnosticado con enfermedades huérfanas como Esclerosis Lateral Amiotrófica (G122) y cuadriplejia espástica (G824), es sujeto de especial protección constitucional. Se evidenció que la entidad accionada no materializó las órdenes médicas vigentes, generando barreras administrativas que impedían el acceso oportuno, continuo y eficaz a los servicios de salud requeridos, lo cual podría agravar su condición.

En cuanto a la solicitud de transporte intermunicipal, el juez de primera instancia consideró que no fue acreditada dentro del expediente la necesidad específica de dicho servicio. El accionante no aportó información

concreta sobre la frecuencia, el destino o la regularidad de los desplazamientos requeridos para acceder a los servicios médicos, ni elementos probatorios que evidenciaran la imposibilidad económica para asumir dicho gasto. Además, constató que el señor Doria Raveles cuenta con una pensión otorgada por la Policía Nacional, lo que llevó al despacho a negar la pretensión relacionada con el transporte.

Por otra parte, respecto a la Clínica Orlant, el juzgado determinó que, al no existir una relación directa de afiliación entre el usuario y dicha IPS, sino entre el paciente y la EPS correspondiente, esta no es responsable directa de la prestación de los servicios reclamados. En consecuencia, se ordenó su desvinculación del trámite de tutela.

DE LA IMPUGNACIÓN

La señora Beatriz Elena Martínez Zapata, en calidad de agente oficiosa de su esposo, Rober Antonio Doria Raveles, presentó impugnación parcial contra dicha decisión, específicamente respecto al numeral cuarto, mediante el cual se negó el amparo relacionado con el servicio de transporte intermunicipal puerta a puerta.

La impugnante precisó que sí se expusieron en la acción de tutela las circunstancias que justifican la solicitud de transporte: el señor Doria Raveles reside en el municipio de Guatapé y debe trasladarse con frecuencia a Medellín para recibir atención médica especializada; no puede movilizarse en transporte público por su discapacidad y el costo del transporte particular (alrededor de $500.000 por cada desplazamiento) representa una carga económica desproporcionada para su núcleo familiar, convirtiéndose en una barrera real de acceso al servicio de salud.

Además, indicó que si bien su esposo es pensionado por la Policía Nacional con una mesada de $6.232.000, mensualmente se le descuenta un crédito por valor de $1.400.000 y del ingreso restante se cubren otros gastos esenciales, como el pago de la universidad de su hija (por más de $6.900.000 semestrales) y la suma diaria de $70.000 para pasajes y alimentación. Igualmente cubre la alimentación, servicios públicos y el sostenimiento básico del hogar.

Resaltó que con tales obligaciones financieras no cuentan con la capacidad para cubrir entre uno y tres traslados mensuales a Medellín, lo cual podría significar hasta dos millones de pesos mensuales, afectando gravemente la economía familiar. Igualmente, reiteró que la Sanidad de la Policía ha incumplido de forma reiterada con la prestación de servicios, lo que ha obligado a la familia a asumir múltiples costos de bolsillo.

Finalmente, argumentó que el transporte intermunicipal hace parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), por lo que no se requiere demostrar incapacidad económica para su otorgamiento, y enfatizó que su esposo, por ser persona con discapacidad y diagnosticado con una enfermedad huérfana, es sujeto de especial protección constitucional, lo cual exige eliminar cualquier barrera que impida el acceso efectivo a los servicios médicos requeridos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[1], la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

[1] Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida. Ahora, esta acción constitucional se caracteriza, según lo dispuesto en el artículo tercero (3°) del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Corresponde a esta Sala establecer si el juez de primera instancia obró conforme a derecho al negar el amparo constitucional solicitado por la accionante, en lo relacionado con el servicio de transporte intermunicipal requerido por su esposo, el señor Rober Antonio Doria Raveles, para acceder a los servicios médicos fuera del municipio donde reside.

Previo a resolver el problema propuesto, se abordará: *i)* El derecho a la salud para personas con enfermedades huérfanas, *ii)* El acceso al transporte intermunicipal como medio para la atención en salud, *iii)* Prueba de la incapacidad económica y, *iv)* El caso concreto.

(i) El derecho a la salud para personas con enfermedades huérfanas. Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

4.1. El artículo 2 de la Ley 1392 de 2010,[50] modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011,[51] define las enfermedades huérfanas, como aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, las cuales se catalogan como enfermedades raras, ultra huérfanas y olvidadas.

El Ministerio de Salud y Protección Social ha precisado que las denominadas enfermedades raras son aquellas que afectan a un número pequeño de personas en comparación con la población general y que, por su rareza, plantean cuestiones específicas. Estas enfermedades se caracterizan por ser potencialmente mortales o debilitantes a largo plazo, de baja prevalencia y alto nivel de complejidad. La mayoría de ellas son enfermedades genéticas, otras son cánceres poco frecuentes, enfermedades autoinmunitarias, malformaciones congénitas o enfermedades tóxicas e infecciosas, entre otras categorías. Particularmente, las enfermedades ultra huérfanas son aquellas extremadamente raras, con una prevalencia estimada entre 0.1-9 por cada 100.000 personas. Por su parte, las enfermedades olvidadas o desatendidas son un conjunto de patologías infecciosas, muchas de ellas parasitarias, que afectan principalmente a las poblaciones en condición de extrema vulnerabilidad y con limitado acceso a los servicios de salud[52].

4.2. El reconocimiento de las enfermedades huérfanas es un asunto de interés nacional. Según el artículo 3 de la Ley 1392 de 2010, el Gobierno Nacional tiene el deber de reconocerlas para garantizar el acceso a los servicios de salud y tratamiento y rehabilitación a las personas que se diagnostiquen con aquellas enfermedades, a fin de beneficiar efectivamente a esta población con los diferentes planes, programas y estrategias de intervención en salud, llevadas a cabo por el Ministerio de la Protección Social.[53] En consecuencia, con el fin de mantener unificada la lista de denominación de las enfermedades huérfanas, el referido Ministerio debe emitir y actualizar esta lista cada dos años a través de acuerdos con la Comisión de Regulación en Salud (CRES) o el organismo competente.[54]

En este orden de ideas, el Ministerio de Salud y Protección Social ha reconocido que en el mundo se han identificado entre 6.000 y 7.000 enfermedades huérfanas. Particularmente, en Colombia se tienen identificadas alrededor de 2.149 que se encuentran incluidas en la Resolución 2048 de 2015. No obstante, es relevante mencionar que dicho listado no es taxativo. En efecto, el Ministerio ha precisado que "[e]l listado de enfermedades huérfanas es dinámico, ya que cualquiera de las patologías descritas en la literatura puede presentarse en la población colombiana, por lo tanto este listado será actualizado cada dos (2) años con base en los criterios que las definen [crónicamente debilitante, grave y con prevalencia de 1/5.000 personas]".[55]

*4.3. La Entidad también encontró que, dentro de los problemas que experimentan las personas que padecen de este tipo de enfermedades se encuentran: la dificultad de obtener un diagnóstico exacto, opciones de tratamiento limitadas, poca investigación sobre su enfermedad, tratamientos de alto costo, y en general, falta de información e incertidumbre asociada a su estado de salud y tratamiento médico[56]. **Lo anterior justifica que estos***

> ***pacientes sean reconocidos, conforme al artículo 11 de la Ley 1751, como sujetos de especial protección constitucional en el Sistema de Salud, de modo que "su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.*** *Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención".*[57]
>
> *4.4. Por último, es relevante mencionar que con la finalidad de disminuir la falta de información sobre enfermedades huérfanas, el Ministerio reconoce como herramienta académica la base de datos de información de enfermedades huérfanas, Orphanet*[58]*, una herramienta educativa construida en colaboración de las sociedades científicas y las asociaciones de pacientes, para brindar información de referencia sobre enfermedades raras."*[2] *(negrita fuera del texto)*

La Corte sostuvo que, las personas que padecen enfermedades catalogadas como de alto costo, incluyendo las denominadas enfermedades huérfanas, son consideradas como sujetos de especial protección constitucional.

(ii) El acceso al transporte intermunicipal como medio para la atención en salud. La Corte Constitucional ha establecido una distinción entre el transporte intermunicipal, que implica desplazamientos entre distintos municipios, y el transporte intramunicipal, que corresponde a traslados dentro de un mismo municipio. En términos generales, el servicio de transporte para pacientes ambulatorios forma parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y debe ser autorizado por la EPS cuando resulte necesario que el paciente se desplace a otro municipio diferente al de su residencia para recibir un servicio médico también cubierto por el PBS.

En sentencia T-122 de 2021[3] la Corte Constitucional adujo:

> *"101.De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues* ***la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio***

[2] T-402 de 2018.
[3] Ver también T-155/24, T-505/24, T-010/25.

de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,[4] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

102.Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

103.Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:[5] (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que "requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas";[6] y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados."

De otro lado, en principio, el transporte que no está incluido dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (como ocurre con el transporte intramunicipal) debe ser asumido, por regla general, por el paciente, su familia o su red de apoyo. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha

[4] Sentencia SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

[5] Después de que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) recogiera las reglas que aquí se reiteran, estas han sido aplicadas continuamente por la Corte en providencias como las siguientes: T-346 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa; T-481 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-388 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-116A de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-154 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-495 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-032 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. S.P.V. Antonio José Lizarazo Ocampo; y T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[6] Sentencia T-350 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Esta es la providencia que la Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) cita para recoger las reglas jurisprudenciales en comento. La providencia citada, a su vez, se basa en la Sentencia T-197 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

señalado que, en determinadas circunstancias, la falta de este servicio puede convertirse en un obstáculo para acceder a la atención en salud. Así, ha reconocido que hay casos en los que los usuarios requieren servicios de transporte no contemplados expresamente en el PBS, sin los cuales no pueden acceder de manera efectiva a los procedimientos médicos necesarios para su tratamiento.

En dichos casos, "la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "*(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*"[38]"[7]

Ahora, con relación al Acuerdo 002 de 2001, mediante el cual solamente se estipuló el servicio de transporte en ambulancia de los usuarios del Sistema Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en Sentencia T-644 de 2014, el Máximo Órgano Constitucional recogió la postura de la Sala así:

> *"Para la Sala las reglas jurisprudenciales reseñadas sirven para ordenar cualquier hipótesis de transporte que requiera el paciente al modelo de salud de las Fuerzas Armadas - ya sea solo o acompañado-, con excepción del trasladado en ambulancia. Lo anterior, en razón de que el plan de servicios de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional solo previó el transporte medicalizado de los pacientes.* ***La ausencia de una regulación más amplia en el transporte obliga a que el juez constitucional garantice el acceso del derecho a la salud en los casos en que no existe cobertura en el plan de servicios de ese sistema especial de salud, al punto que la protección sea equivalente a la que tienen los afiliados al Sistema General de Seguridad Social.*** *Por tanto, la igualdad en el acceso a las atenciones hospitalarias se garantiza con la apertura de las hipótesis en que el juez de tutela puede ordenar un desplazamiento para los usuarios de los Establecimientos de Sanidad Militar o de la Policía Nacional."*

[7] T-277 de 2022.

(iii) Prueba de la incapacidad económica. El Alto Tribunal de lo Constitucional ha sostenido que cuando una persona afirma en una acción de tutela que no tiene capacidad económica para cubrir un medicamento, tratamiento o servicio excluido del Plan de Beneficios en Salud (PBS), no está obligada a demostrarlo plenamente desde el inicio, ya que esa afirmación se considera una "negación indefinida". En ese caso, se invierte la carga de la prueba y corresponde a la entidad de salud probar lo contrario, es decir, que la persona sí cuenta con los recursos para asumir el costo.

Sobre el particular, en la sentencia T-610 de 2014, se dijo:

> *"(...) Para probar la incapacidad económica de las personas afiliadas a los distintos sistemas de salud y cuya prestación se niega, la jurisprudencia de esta Corte ha precisado[8] que han de aplicarse los medios probatorios regulados por el Código de Procedimiento Civil y así establecer la veracidad del caso, siempre que sean compatibles con la naturaleza del amparo constitucional. Esta Corporación ha dispuesto entonces que debe emplearse la regla general en materia probatoria, según la cual corresponde al actor probar el supuesto de hecho que invoca y que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue. Sin embargo, como excepción a la misma, ha señalado que "ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba y corresponde en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario"[9].*
>
> *Como consecuencia directa de la inversión en la carga de la prueba el juez de tutela debe, dentro del marco del principio de la buena fe y de solidaridad, establecer si verdaderamente no se cuenta con la suficiente capacidad económica para costear el medicamento, servicio o tratamiento excluido de la prestación de servicios. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto que las necesidades básicas de todos los ciudadanos están relacionadas con la garantía de una subsistencia en condiciones dignas, también lo es que no se puede desconocer que dependiendo de las condiciones que enmarquen la situación de cada persona, variarán las necesidades cuyo carácter resulta básico en relación con dicha subsistencia[10].*
>
> *De manera que cuando una persona afiliada a un sistema de seguridad social afirma que no cuenta con los recursos para sufragar el costo de servicios, insumos o medicamentos fuera del POS pero indispensables para la conservación de su vida e integridad personal, prescritos por médico tratante,*

[8] Corte Constitucional, Sentencias T-683 de 2003; T-829 de 2004; T- 225 y T-367 de 2007.
[9] Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2007.
[10] Corte Constitucional, Sentencias T-1038 de 2006 y T-971 de 2007.

> *la entidad de salud tendrá que suministrarlos con cargo a su presupuesto, salvo que logre desvirtuar las afirmaciones del afectado, con pruebas que demuestren con certeza su capacidad de procurar el cuidado integral de su salud. Indica al respecto la jurisprudencia constitucional:*
>
> *"Es suficiente con que el solicitante aduzca en la demanda que no cuenta con la capacidad económica para sufragar el costo de la prueba de laboratorio, de las medicinas o del procedimiento excluido del POS. Así mismo, y de manera correlativa, le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se tenga por acreditada dicha incapacidad" esto en virtud de la calidad de afirmación indefinida que tiene la aseveración."*[11]

(iv) El caso concreto. La accionante manifestó que su esposo, Rober Antonio Doria Raveles, padece Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA), una enfermedad huérfana que genera una discapacidad física severa, afectando su movilidad y aumentando el riesgo de caídas. Debido a su condición, requiere múltiples servicios médicos especializados y domiciliarios, muchos de los cuales aún no han sido autorizados o asignados por la EPS, a pesar de ser prioritarios y necesarios para evitar daños irreversibles en su salud.

Adicionalmente, indicó que residen en el municipio de Guatapé, Antioquia, mientras que la mayoría de las citas médicas asignadas tienen lugar en la ciudad de Medellín. En razón de su grave estado de salud, su esposo no puede hacer uso del transporte público, y el servicio de transporte particular tiene un costo aproximado de $500.000 por cada traslado, valor que la familia ya no puede seguir asumiendo. Esta situación se ha convertido en una barrera real de acceso a los servicios de salud, vulnerando su derecho fundamental a la salud. Por lo anterior, solicitó, entre otras cosas, que se le concediera el servicio de transporte intermunicipal.

[11] Sentencia T-404 de 2007.

El juez de primera instancia negó la solicitud argumentando que no se acreditó de manera concreta la necesidad del servicio de transporte intermunicipal, ni se aportaron pruebas sobre la frecuencia de los desplazamientos, sus destinos específicos o la incapacidad económica para asumir los costos. Además, consideró relevante que el señor Doria Raveles recibe una pensión de la Policía Nacional.

Frente a dicha decisión, la agente oficiosa del afectado impugnó el fallo en lo que respecta a la negativa del servicio de transporte intermunicipal. Alegó que sí se expuso la necesidad del servicio en la acción de tutela, destacando que el paciente reside en Guatapé, debe trasladarse con frecuencia a Medellín para recibir atención médica especializada, no puede hacer uso del transporte público debido a su discapacidad y que el transporte particular representa una carga económica excesiva, estimada en hasta $2.000.000 mensuales, lo cual dificulta gravemente el acceso a los servicios de salud.

Agregó que, si bien su esposo es pensionado, enfrenta importantes obligaciones financieras, entre ellas el pago de un crédito mensual, los estudios universitarios de su hija y los gastos generales del hogar, lo cual limita de manera sustancial su capacidad económica.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra plenamente acreditado que el señor Rober Antonio Doria Raveles está afiliado al Sistema de Salud de la Policía Nacional y, conforme a su historia clínica y a las órdenes médicas allegadas, fue diagnosticado con los códigos CIE-10 *"G122 - Enfermedades de las neuronas motoras"* y *"G824 - Cuadriplejia espástica"*.

Según consta en la historia clínica del 26 de mayo de 2025, la evolución de su enfermedad ha sido la siguiente:

> *"Aprox. en Marzo/2024 "me desperté con un dolor en la región lumbar y la cadera derecha y estaba cojo por el dolor"*
> *Abril/2024 comenzó a tropezarse con el pie derecho "como que perdí la fuerza"*
> *Julio/2024 comenzó a tener dificultad para subir escalera con el MID asociado a atrofia h calambres*
> *Hace 8 meses necesidad de bastón*
> *Hace 7 meses inició con debilidad en MII*
> *Hace 5 meses debilidad en miembros superiores predominantemente en el MSD, más distal con dificultad para abrir objetos, para trinchar.*
> *Hace 3 meses habla muy "arrastrado". Tose cuando toma agua.*
> *Hace dos meses con caminador" (sic)*

Asimismo, en la historia clínica No. 281465 del 18 de junio de 2025, correspondiente a una consulta de primera vez con especialista en medicina física y rehabilitación en Medellín, se consignó lo siguiente en el apartado de "enfermedad actual":

> *"ENFERMEDAD ACTUAL: DESDE 2024 DOLOR DEBILIDAD DE MIEMBRO INFERIOR INICIALMENTE EL DERHCO LUEGO EL IZQ PROGRESO A DEBILDIADA EN MMSS DISFONIA VALROADO POR NEUROLOGIA DIAGNOSTICÓ ELA ACTUALMETNE MARCHA CON CAMINADOR POCOS METROS REQERUIE ASISTENCIA PARA BAÑO HIGIENE VESTIDO PARARSE DE LA SILLA" (sic)*

Obran en el expediente múltiples órdenes médicas que evidencian que los servicios de salud requeridos y prestados al señor Doria Raveles han sido programados en la ciudad de Medellín. Entre ellos, se destaca la autorización para terapia fonoaudiológica de la deglución, asignada a la Clínica de Otorrinolaringología de Antioquia, también ubicada en Medellín, a pesar de que el paciente reside en Guatapé. Esta circunstancia corrobora que los traslados intermunicipales son indispensables para que el paciente acceda a los servicios autorizados por su EPS.

De la revisión de los documentos clínicos se constata que el señor Rober Antonio Doria Raveles requiere acompañamiento permanente para acceder a los servicios médicos, en atención a sus patologías y al deterioro progresivo de su estado de salud. Esta necesidad implica que asista

siempre en compañía de una persona, lo cual genera una doble carga económica y logística para su núcleo familiar.

Si bien es cierto que el afectado cuenta con ingresos estables, pues es pensionado de la Policía Nacional. Su esposa fue clara en afirmar (sin que ello haya sido desvirtuado a lo largo del proceso), que su capacidad económica se encuentra desbordada para poder sufragar el costo del transporte. La continuidad y complejidad del tratamiento, compromete el mínimo vital del núcleo familiar.

Con lo expuesto se tiene que el señor Rober Antonio Doria Raveles padece enfermedades de alto costo y por tanto es un sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, en el marco normativo aplicable y en la jurisprudencia constitucional vigente, se concluye que la Dirección Sanidad de la Policía vulneró el derecho fundamental a la salud del señor Rober Antonio Doria Raveles al no garantizar el servicio de transporte intermunicipal necesario para acceder a las atenciones médicas que le han sido autorizadas en la ciudad de Medellín, pese a que el paciente reside en el municipio de Guatapé.

En este sentido, cabe recordar que, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional, cuando una EPS autoriza un servicio de salud en una institución prestadora ubicada en un municipio diferente al de residencia del usuario, le corresponde asumir el servicio de transporte intermunicipal sin necesidad de que exista una prescripción médica específica al respecto.

En estos casos, la cobertura del transporte hace parte de la garantía efectiva del acceso a los servicios de salud y su omisión puede configurar una barrera inconstitucional. Además, la jurisprudencia ha reiterado que no es

exigible al usuario acreditar su falta de capacidad económica para que la EPS asuma el costo del traslado, toda vez que dicho servicio debe ser financiado por el sistema como medio para asegurar la materialización del derecho fundamental a la salud.

En el presente caso, está plenamente acreditado que el señor Doria Raveles ha sido diagnosticado con *"G122 - Enfermedades de las neuronas motoras"* y *"G824 - Cuadriplejia espástica"*, condiciones que generan una grave discapacidad progresiva que afecta su movilidad, su capacidad para comunicarse, alimentarse y desplazarse por sí mismo, requiriendo asistencia continua.

Asimismo, se ha demostrado que los servicios médicos requeridos han sido programados y autorizados por la Dirección Sanidad de la Policía en la ciudad de Medellín, lo que impone de manera ineludible la necesidad de realizar desplazamientos intermunicipales frecuentes.

Bajo estas circunstancias, es claro que el servicio de transporte intermunicipal requerido para asistir a las citas médicas autorizadas no puede estar condicionado a la acreditación de requisitos adicionales o soportes económicos que ya han sido superados por la doctrina constitucional.

De otro lado, en relación con los servicios médicos que no estén expresamente incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), también se considera procedente el reconocimiento del transporte intermunicipal requerido, en la medida en que se cumplen los criterios establecidos por la Corte para este tipo de casos: de una parte, porque ni el paciente ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para sufragar el costo del traslado de forma continua; y de otra, porque la negativa del servicio

pone en riesgo su salud, integridad física, dignidad y vida, dada la naturaleza progresiva y degenerativa de su enfermedad.

Adicionalmente, esta Sala considera necesario impartir una orden adicional respecto del acompañante del paciente. Conforme a la jurisprudencia reiterada por la Corte Constitucional, las EPS están obligadas a garantizar el transporte y, si es necesario, la estadía de un acompañante cuando (i) el usuario depende de un tercero para desplazarse, (ii) requiere atención permanente para la realización de actividades básicas y (iii) no cuenta con medios económicos para cubrir estos gastos. Tales condiciones se encuentran plenamente acreditadas en el presente caso, dado que el señor Doria Raveles no puede movilizarse solo, requiere ayuda para funciones elementales como alimentarse, bañarse o pararse de una silla. Negar esta cobertura sería desconocer las condiciones reales de accesibilidad al servicio médico y el principio de dignidad humana que rige la atención en salud.

Por lo tanto, la Sala revocará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, y en su lugar, se ordenará a la Dirección de Sanidad de la Policía que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de transporte intermunicipal puerta a puerta para el señor Rober Antonio Doria Raveles y un acompañante entre su residencia, municipio de Guatapé, Antioquia, y hasta la ciudad de Medellín, ida y vuelta, las veces que deba acudir a algún servicio médico que sea autorizado en razón de sus diagnósticos *"G122 - Enfermedades de las neuronas motoras"* y *"G824 - Cuadriplejia espástica"*.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Revocar el numeral cuarto** de la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia el pasado 15 de julio de 2025.

SEGUNDO: **Ordenar** a la Dirección de Sanidad de la Policía que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de transporte intermunicipal puerta a puerta para el señor Rober Antonio Doria Raveles y un acompañante entre su residencia, municipio de Guatapé, Antioquia, y hasta la ciudad de Medellín, ida y vuelta, las veces que deba acudir a algún servicio médico que sea autorizado en razón de sus diagnósticos *"G122 - Enfermedades de las neuronas motoras"* y *"G824 - Cuadriplejia espástica"*.

TERCERO: **Notificar** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: **Remitir** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(ausencia justificada)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

(firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
67f2eddd9620c1c072bcc3f2efe098fed0e0591319d948ef788cb839a74775aa
Documento generado en 21/08/2025 03:31:28 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica